

cion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de la misma naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte; cuáles son, apertura de testamento y su publicacion; licencia para formar inventarios; hacerlos de oficio y aprobarlos; nombrar tutor ó curador á los menores cuando sea necesario; dar licencia á las mujeres casadas para que comparezcan en juicio, en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos; dar testimonio de autos con citacion de las partes; autorizar informaciones para pruebas de nacimiento ó de causas pendientes en término probatorio; evecuar exhortos y demas que no exijan sentencia judicial (24).

SEGUNDA PARTE.

RAMO CRIMINAL.

Delitos de homicidio, heridas y robos.

18. Los Alcaldes, en sus respectivas secciones, tienen las mismas facultades que tenían los de los Ayuntamientos y Gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan (25).

(24) Arts. 9 y 14, cap. 2 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

(25) Art. 7 del decreto de 6 de Julio de 1848.

19. Luego que el Alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de que se está cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos espresados, se presentará en el lugar que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que basten para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones (26).

20. Acto continuo, estenderá el Alcalde una acta en papel del sello correspondiente (que es el del sello sexto ó de oficio), la cual comenzará por una relacion concisa, clara é intelijible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo Alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido (27).

21. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de las de los que hayan sido ofendidos y de las de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo Alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento; estos lo harán bajo la promesa de decir verdad. Todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle, número ó letra de la casa donde viven (28).

22. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente, antes de que produzcan sus declaraciones, y se le

(26) Art. 8 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(27) Art. 9 del mismo.

(28) Art. 10 del mismo.

preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones (29).

23. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles, que se mencionarán en el acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el Alcalde usará para terminarlas de otro término igual (30).

24. Los Alcaldes actuarán en estos procesos con cualquiera Escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos (31).

25. Luego que estén concluidas las diligencias espresadas se cerrará el acta, firmándola el Alcalde y el Escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al Juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito Federal será el de turno (32), para que continúe el proceso hasta su terminacion, con total arreglo al decreto citado de 6 de Julio de 1848.

26. Los términos que en él se prefijan son improrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal evento, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso (33).

27. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los Alcaldes, conocerán éstos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los Jueces de primera ins-

(29) Art. 11 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(30) Art. 12 del mismo.

(31) Art. 13 del mismo.

(32) Art. 14 del mismo.

(33) Art. 34 del mismo.

tancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será el competente para continuarla (34).

28. Los delitos de que se trata, que son, homicidios, heridas y robos, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria, pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos mientras se instruyen por los Jueces ó Alcaldes las primeras diligencias del proceso (35).

29. Entretanto tampoco se prodrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputar la prevencion, en cuyo evento, conferenciarán sin demora los dos Jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones mientras se decide la disputa (36).

30. Ningun Juez ó Alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquier otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades (37).

31. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa lejitima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el Juez ó el Alcalde se acompañarán, el primero con el que siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que cada uno ponga la causa en el término que le corresponde (38).

(34) Art. 35 del decreto de 6 de Julio de 1848

(35) Art. 36 del mismo.

(36) Art. 37 del mismo.

(37) Art. 38 del mismo.

(38) Art. 42 del mismo.

32. En estas causas se puede proceder aun en dias festivos, sin necesidad de prévia habilitacion (39).

33. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo (40).

34. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos (41).

35. Las faltas de los Alcaldes de una manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren y proceder contra los delinquentes, mientras se presenta el Alcalde respectivo ó el Juez de primera instancia (42).

36. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas; solo se prorogará ese término en el caso estraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en el acta (43).

37. La institucion de Alcaldes de cuartel, que son los que actualmente están funcionando en el Distrito, debe su origen á la ley de 19 de Mayo de 1849, la que despues de prevenir los requisitos necesarios para poder optar ese encargo y lo relativo á su eleccion, previene en su art. 8.º “Que estos funcionarios se limitarán en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que

(39) Art. 48 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(40) Art. 49 del mismo.

(41) Art. 50 del mismo.

(42) Art. 52 del mismo.

(43) Art. 54 del mismo.

“ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos
“contra vecinos de su demarcacion, tódo á prevencion con
“los Jueces letrados, quedando reservadas las demas funciones judiciales á los Jueces respectivos de primera instancia.”

38. La Suprema Corte de Justicia, en vista de la multitud de abusos y excesos cometidos por los Alcaldes de cuartel de esta ciudad, dirijió una fundada esposicion al Gobierno General á fin de que se corrijesen tales demasías, y se contuviese á los Alcaldes referidos dentro de la órbita de sus atribuciones. Esta esposicion ha dado motivo para que el Gobierno General publicase una circular, previniendo que los Alcaldes de cuartel no se entrometan en otras funciones judiciales mas que en aquellas que espresa y terminantemente les están consignadas en la ley del año de 49, que hemos transcrito en esta obra en su lugar oportuno. De consiguiente, la competencia de los Alcaldes no puede estenderse mas allá de las cuatro cosas que marca la espresada ley, y son: conciliaciones, juicios verbales, juicios de vagos y formacion de los sumarios en las causas de homicidio, heridas y robos: quedando lo demas sujeto única y esclusivamente al conocimiento de los Jueces letrados. Esta decision suprema ha venido á terminar la cuestion que enunciamos en la parte respectiva de esta obra, sobre la mas ó menos estension de las atribuciones de estos funcionarios en el distrito federal, quedando en pié la duda respecto de aquellos lugares en que nada se haya nuevamente establecido por las legislaturas respectivas.

Juicios de vagos.

39. Como se ha manifestado en el número anterior, pertenece tambien á los Alcaldes el conocimiento en esta

clase de juicios, y la ley á que deben sujetarse es el decreto de 20 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º Los Alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

Art. 2.º La sentencia se pronunciará á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fueren de testigos ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del Alcalde de ella ó del Gefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del Ayuntamiento.

Art. 3.º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia ante el tribunal de revision, que se compondrá en cada Municipalidad, en el Distrito y Territorios de la Federacion, de dos Regidores del Ayuntamiento y uno de sus individuos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo por el orden de su antigüedad, y funcionará como Secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

Art. 4.º El tribunal hará la asignacion que estime conveniente, segun las circunstancias del caso y con vista de ella, del acta formada ante el Alcalde y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas la sentencia pronunciada.

Art. 5.º Esta y las de los Alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el art. 3.º, se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 6.º Estas disposiciones no perjudicarán la jurisdic-

cion de los demas tribunales y juzgados del Distrito y Territorios para sentenciar á los vagos siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualquier proceso.

Art. 7.º Se observará el bando publicado el 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de éste para su mejor observancia, tanto en el Distrito como en los Territorios de la Federacion.

40. El bando á que se hace alusion en el artículo anterior, está derogado en los tres primeros capítulos, que hablan de la organizacion de los tribunales de vagos, y vigente en el cuarto y quinto contraidos á declarar los que son vagos, y penas en que incurren; por lo que se hace solo referencia de estos dos últimos, omitiendo los precedentes.— Son vagos:

Primero: El que vive sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que le proporcione la subsistencia.

Segundo: El hijo de familia que aunque tiene algun patrimonio ó renta, lejos de ocuparse con ésta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visita los cafés ó se acompaña de ordinario con personas de malas costumbres.

Tercero: El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no le impide el ejercicio de alguna industria.

Cuarto: El soldado inválido que se ocupe en pedir limosna, sin embargo de estarle pagando sueldo.

Quinto: El hijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores, y que manifiesta inclinaciones viciosas.

Sesto: El continuamente distraido por amancebamiento ó embriaguez.

Séptimo: El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

Octavo: El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

Noveno: El casado que molesta á su muger frecuentemente, sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

Décimo: El jóven forastero, que teniendo padres, permanece en un pueblo sin ocupacion honesta.

Undécimo: El que en su pueblo tiene por único ejercicio el pedir limosna, aunque sea porque quedó huérfano, ó porque lo toleren sus padres.

Duodécimo: Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chusas, dados ú otros juegos de suerte y azar ganan su subsistencia caminando de uno á otro pueblo.

Décimotercero: Los que con palabras, gestos ó acciones indecentes causan escándalo en los lugares públicos, ó propagan la inmoralidad vendiendo pinturas ó esculturas obscenas, aun cuando tengan ocupacion honesta de que vivir.

Décimocuarto: Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas para darlas en cambio á los muchachos, si no justifican que la venta de ellas les produce lo bastante para mantenerse.

Décimoquinto: Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria se ocupan de vocear papeles y vender billetes.

Décimosesto: Los tahures de profesion.

Décimoséptimo: Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela, taba ú otro cualquier juego en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

Décimoctavo: Los que esclusivamente subsisten en ser-

vir de hombres buenos en los juicios (44), y los que vulgarmente son llamados tinterillos (45).

Décimonono: Los que con alcancías, imágenes ó rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del Gobierno del Departamento.

Vigésimo: Los que fuera de los atrios ó cementerios de las iglesias colectan limosna para las misas.

Vigésimoprimeró: Los que dan músicas con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

41. Destino que ha de darse á los vagos.

Art. 1.º A los que tengan mas de diez y ocho años en adelante, se les destinará al servicio de las armas; si no fuesen á propósito para él, á las fábricas de hilados ó tejidos, ferreterías ó labores de campo; y en caso de que esto se dificulte, á un obraje ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y estén asegurados.

Art. 2.º Los menores de diez y ocho años serán destinados para aprender oficio en un taller de zapatería, sastretería, herrería ú otro de igual clase, en que quieran recibirlos, cuidando de que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion en que sean admitidos.

(44) Ya tenemos manifestado haber abolido la práctica de la concurrencia de hombres buenos, arts. 1 y 2 del decreto de 12 de Octubre de 1846.

(45) Decreto de 2 de Agosto de 1843, y circulares de 1.º y 4 de Febrero de 1842.

PARTE TERCERA.

RAMO DE POLICIA.

42. Los Alcaldes y Jueces de paz son tambien agentes de policia, y por consiguiente están en la obligacion de hacer observar en su demarcacion todas las providencias y leyes de buen gobierno, aplicando á los infractores las multas y demas penas que se hubieren establecido. Mas en este particular deben proceder con la mas detenida circunspeccion y delicadeza; no basta la simple delacion de un celador ó de un esbirro, quienes generalmente están interesados en la aplicacion de una multa, por la parte que como á denunciadores les corresponde; esta sola consideracion es suficiente para que á su dicho no se le dé entera fé: debe, pues, el Alcalde cerciorarse de la infraccion, y cerciorarse tambien de la culpabilidad de la persona á quien se le atribuye. Hacemos esta advertencia porque en estos últimos dias parece que se ha hecho de moda la aplicacion de multas, de modo que á roz y velloz, y convenga ó no convenga se han impuesto muchas, inicua é injustamente; hemos visto tambien que los que las han decretado, ni aun por cubrir las apariencias, han pretendido informarse ni de la certeza del hecho, ni de la del infractor, y que se han dado por satisfechos con el simple y despreciable aserto de un esbirro. Y no ha podido menos que escandalizarnos la especie que hemos oido de los labios de un letrado que hoy finje en la policia, contraida á asegurar que por nuestras leyes es bastante para la imposicion de una multa la sim-

ple asercion de un delator: tal especie nos parece y la juzgamos como una blasfemia en derecho. No creemos que haya alguna ley que la autorice, y si acaso existiese, por la poca meditacion y falta de tino con que se suelen promulgar algunos bandos de policia, desde luego no tenemos inconveniente en asegurar que se debe ver con el mas alto desprecio, por ser contraria al derecho natural y á los principios mas óbvios y triviales del comun. Que á nadie debe condenarse sin oírsele previamente y convencersele de que es delincuente; el mismo Dios nos lo ha enseñado. Que un Juez no debe fallar ni imponer pena alguna sin examinar el hecho de que se trate, lo dicta la razon natural y es un axioma en derecho; ¿y que diferencia puede haber en condenar á un hombre á 40 ó 50 dias de grillete, como dice el bando de 4 de Febrero de 850, que trata de carruajes, ó imponerle esa misma pena, no por falta de policia, sino por cualquiera otro delito? Las prisiones y servicio de cárcel que decretan algunos bandos de buen gobierno, son penas *corporis afflictivas*, y éstas no pueden imponerse sino mediando una perfecta conviccion, tanto del hecho como del delincuente. Las multas ó penas pecuniarias, aunque sean por cantidades pequeñas, como la mayor parte refluyen en personas pobres y miserables, pueden considerarse de gravedad; así es que si á un infeliz se le castiga con arrancarle tres ó cinco pesos por lo menos, se le obliga á trabajar medio mes de balde, y acaso se priva á sus hijos y familia aun de las cosas mas indispensables para la vida. Y si esto es cruel, habiendo esa verdadera infraccion, si solo por la necesidad que hay de que se observen los preceptos de policia se puede tolerar la imposicion de esas penas, ¿qué se deberá decir cuando éstas se aplican sin conocimiento de causa aunque sea breve y sumario?

Respecto de los Alcaldes de cuartel de la capital se ha publicado recientemente el decreto que sigue:

“Gobierno del Distrito federal.—Seccion 1.ª —Circular.—Con fecha 7 del que rije, se ha recibido en este gobierno la siguiente comunicacion del ministerio de relaciones.—Los señores secretarios del consejo de gobierno, en comunicacion de ayer me dicen lo que copio.—“Exmo. Sr.—El consejo de gobierno en sesion del dia de ayer, ha aprobado el dictámen que sigue.—En el anterior oficio consulta el gobierno si los Alcaldes de esta ciudad podrán indistintamente ejercer sus funciones de policia en todos los cuarteles de la misma, ó solo deberán contraerse al respectivo cuartel para que han sido nombrados.

“Fundada la consulta en que ocurriendo con frecuencia muchos casos en que el Alcalde de un cuartel toma providencia en la demarcacion del cargo de otros, éstos se quejan ó los interesados, quienes ademas declinan jurisdiccion, originándose por consiguiente contestaciones muy desagradables.

“A la comision le parece que la resolucion de esta consulta está decidida en la misma ley que crió á los Alcaldes, que es la de 14 de Julio de 848, pues en su art. 6.º se dice: “Los Alcaldes tendrán en sus respectivos cuarteles, las mismas atribuciones que hasta aquí han tenido los Alcaldes de ayuntamiento y gefes de manzana.—“La verdadera mente, pues, del legislador, fué de que cada Juez se circunscribiera á los límites de su cuartel, y esto se hacia así en obsequio del vecindario, y por evitar confusiones y disgustos, que de otro modo habian de sobrevenir precisamente.

“Bajo de este supuesto, la comision cree que debe consultarle al gobierno lo siguiente: “Que respecto á estar resuelta la consulta de que se trata en el art. 7.º de la ley de 6

de Julio de 848, los Alcaldes de cuartel deberán ejercer sus atribuciones únicamente dentro de los límites de sus respectivos cuarteles.”—“Tenemos el honor de transcribirlo á V. E., para su conocimiento, y como resultado de su nota fecha 15 del próximo pasado Julio, reiterándole las protestas de nuestra consideracion y aprecio.—Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. Presidente con la opinion anterior, lo traslado á V. S. en resulta de su oficio relativo para los efectos correspondientes.”

Y de orden del Sr. gobernador lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1852.—*Mariano Guerra*, secretario.—Sr. Alcalde del cuartel núm....

PARTE CUARTA.

De las pruebas.

44. SEGUN lo que tenemos espuesto, á los Alcaldes corresponde en varios casos ser Jueces y pronunciar sentencias definitivas, y como hay un axioma en derecho que establece, que los Jueces deben fallar segun lo alegado y probado, nos ha parecido conveniente esplicar en este lugar algunas doctrinas de jurisprudencia relativas á las pruebas.

45. La ley de Partida (46) define á la prueba diciendo, que “es el averiguamiento que se hace en juicio, en razon á alguna cosa que es dudosa.” Es de dos maneras, plena y semiplena: la 1.ª es la que hace tanta fé cuanta se necesita para la conviccion, y dirimir por consiguiente la con-

(46) Ley 1.ª tit. 14. Part. 3.